



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**  
**Medellín, junio trece de dos mil veintitrés**

<b>PROCESO: REVISION DE CUSTODIA Y CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Diana María Moreno Agudelo
<b>DEMANDADO:</b> Carlos Mario Cardona Gallego
<b>ADOLESCENTES:</b> M.A.C.M. Y E.C.M.
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2023-00311-00
<b>INSTANCIA:</b> Única
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 475
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> Notoriamente improcedente por carencia de objeto
<b>DECISIÓN:</b> Rechaza demanda de plano.

La señora **Diana María Moreno Agudelo**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, en calidad de abuela materna y custodiante de sus nietos M.A.C.M. Y E.C.M., por intermedio de apoderada judicial idónea, presenta demanda de **Revisión de Custodia y Cuota Alimentaria** en contra del señor **Carlos Mario Cardona Gallego**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Arribó a esta sede de familia proveniente de la oficina de apoyo judicial, la presente demanda cuyas pretensiones están orientadas a "*...la Revisión de la Resolución #060 de marzo 21 de 2023, numerales 4,5 y 6...*", "*...Se solicita SE REPONGA EL Artículo SEGUNDO, numerales 4, 5 y 6, de LA PARTE RESOLUTIVA, en aras de la protección y bienestar de sus menores de edad...*".

**CONSIDERACIONES**

Del estudio detallado de las piezas procesales que conforman el plenario y las manifestaciones efectuadas en los hechos del mismo, se aprecia que desde el 28 septiembre de 2022 la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Rosales del ICBF, adelanta proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los adolescentes M.A.C.M. y E.C.M, que en marzo 21 de la presente anualidad dicha autoridad administrativa profirió Resolución #060 en la cual declaró en situación de vulneración de derechos a los niños y adoptó medidas de restablecimientos de derechos a su favor, entre ellas, asignó la custodia y cuidados personales a cargo de la abuela materna de los niños, señora Diana María Moreno Agudelo, fijó cuota alimentaria a cargo del padre y reglamentó visitas entre padre e hijos, como se aprecia en el mismo contenido de la demanda y las pruebas documentales anexas:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**"...PRIMERO:** DECLARAR en estado de vulnerabilidad a los niños **MIGUEL ÁNGEL Y EMANUEL DAVID CARDONA MESTRE.**

**SEGUNDO:** respecto a las medidas adoptadas en el Auto de apertura del 16 de noviembre de 2022, quedaran así:

1) **RATIFICAR** las medidas adoptadas en el Auto de apertura del 16 de noviembre de 2022, en el sentido de la custodia y cuidados personales, quedaron a cargo de la señora **DIANA MARIA MORENO AGUDELO.**

2) **ORDENAR** al progenitor y los abuelos maternos iniciar a través del programa **CENTRO CIF**, tratamiento terapéutico para fortalecer los vínculos y tener comunicación asertiva, de respeto y buen trato entre ellos.

3) **ORDENAR** al progenitor y los abuelos maternos iniciar tratamiento psicológico especializado a través de su **EPS** o sistema de salud.

4) **ORDENAR** al progenitor que debe iniciar proceso de desintoxicación por el consumo de **SPA** el cual deberá demostrar en el proceso de seguimiento prueba de toxicológicos.

5) **FIJAR CUOTA ALIMENTARIA:** el progenitor deberá suministrar una cuota alimentaria consistente en **QUINIENTOS MILPESOS (\$500.000)** mensuales los cuales deberá cancelar los primeros cinco días del mes a la abuela de los menores en la cuenta de ahorros **Bancolombia 91236026031** y se empezaran a pagar el próximo mes de abril de 2023, cuota que se incrementara cada año de acuerdo al **IPC**. Además deberá asumir el **50%** de los uniformes, útiles escolares, tratamientos, copagos que requieran los menores. Deberá suministrar dos mudos de ropa a cada uno en junio y en diciembre y el día de su cumpleaños. Las vacaciones deberán ser compartidas la mitad con el progenitor y la otra mitad con los abuelos.

6) **REGLAMENTO DE VISITAS:** de la siguiente manera: los menores frecuentaran a su padre los días sábado y domingo cada ocho días pernoctando y deberán volver a la casa de la abuela el día domingo a más tardar 6 de la tarde; si es festivo podrán estar con el padre ese día hasta la misma hora. En la visita deberá procurar hacer las tareas y demás responsabilidades y garantizar una alimentación adecuada a la edad de los menores.

**TERCERO: SOLICITAR** al equipo interdisciplinario adscrito a la Defensoría efectuar el seguimiento a la medida aquí adoptada en los términos establecidos en la **Ley 1878 de 2018...**".

Así las cosas, es palmario que las peticiones presentadas en el escrito demandatorio son del resorte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Rosales adscrito al **ICBF**, por cuanto es allí donde se tramita el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los adolescentes y en donde se adoptaron las medidas de otorgamiento de la custodia y cuidados personales a la abuela materna y se fijó la cuota de alimentos a cargo del padre, entre otras disposiciones ya transcritas.

Al respecto dispone el artículo 4º de la ley 1878 de 2018:

*"...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su*



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

*formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.*

A la luz de la norma transcrita, es diáfano que la inconformidad con las medidas adoptadas en la resolución, que hoy plantea la parte actora, debió presentarse ante la autoridad administrativa competente y en la oportunidad procesal indicada, esto es, en la audiencia de pruebas y fallo, para que, si era del caso, la Defensora de Familia repusiera la decisión o concediera la homologación prevista en la ley, que es el escenario permitido para que la autoridad judicial **revise** una resolución proferida.

Ahora bien, y según lo normado en el artículo 103 de la Ley de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, las medidas de restablecimiento de derechos tienen un carácter transitorio y es **la misma autoridad administrativa a cargo del proceso** quien podrá modificarlas una vez se demuestre la variación de las circunstancias que dieron lugar a ellas, basada en las acciones de seguimiento ordenadas, las que pueden determinar si han variado las circunstancias que dieron lugar a las mismas y en tal sentido modificar las medidas antes dispuestas, como bien lo advirtió la Defensora de Familia en la resolución citada.

Es por ello que cualquier acción orientada a la modificación de dichas disposiciones deben ser elevadas ante la misma autoridad administrativa competente, máxime tratándose de un proceso de restablecimiento de derechos que propende por la garantía de los derechos fundamentales de los NNA y la prevalencia del interés superior de éstos, para evitar con ello la multiplicidad de acciones y procesos que revictimicen a los adolescentes como sujetos prevalentes de derechos.

En consecuencia de lo anterior, carece de objeto el presente proceso por cuanto el clamor de la parte actora está asociado directamente con la **revisión** de la Resolución #060 de marzo 21 de 2023 adoptada en el trámite administrativo que adelanta la Defensoría de Familia Centro Zonal Rosales adscrita al ICBF, cuyo cauce procesal para tal pretensión está plenamente establecido en la Ley 1878 de 2018 como se refirió en párrafos precedentes, por lo que se rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por notoriamente improcedente según las razones advertidas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose (inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.)

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f99c70452dae18bd6dca57f4099ad5c26b2e11c9f9e18c417debccc8bf55ebd**

Documento generado en 14/06/2023 01:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**